

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio diez (10) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la demandante. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Junio Diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: Jhon Eduardo García Vargas.
Demandado: Aura Matilde Zabaleta Córdoba
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00030-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor demandado, contra la providencia fechada el trece (13) de Abril del 2021, mediante la cual el Juzgado dispuso tener por contestada la presente demanda y reconocer personería jurídica a la Dra. Martha Fuentes como apoderada judicial de la señora demandada.

ANTECEDENTES:

1-En fecha febrero nueve (9) del año en curso vía correo electrónico se recibió la demanda en referencia, entre los anexos adosados a la acción se visualiza copia de certificación de envío de correo electrónico de la demanda contentiva de sus anexos a la cónyuge accionada al correo electrónico auracordoba@hotmail.com.

2- Al cumplir los requisitos de ley, ajustada a derecho la demanda, se procedió a su admisión por auto fechado el día once (11) de Febrero del 2021, en el cual se ordena la notificación de la acción a la señora demandada conforme las reglas del Decreto Presidencial 806 del 2020.

3-En fecha dieciséis (16) de Febrero del año cursante, la apoderada judicial del actor, remite al correo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, a efectos de comunicar a la señora demandada la admisión del juicio iniciado.

4-El doce (12) de Marzo 2021, la señora demanda por medio del canal institucional de este despacho, remitió memorial en el que solicita, le sea notificada en debida forma la demanda incoada en su contra, ya que fue únicamente recibido el auto admisorio de la demanda sin el escrito de demanda y sus respectivos anexos; de igual forma comunica que el correo electrónico para notificaciones es auracordobaz@gmail.com.

5-En la fecha doce (12) de Marzo hogaño, fue remitida copia de la demanda y sus anexos a la señora demandada, al correo descrito a efectos que la parta accionada ejerciera su derecho de contradicción en debida forma.

6-En la fecha Abril siete (7) del del corrido año, la parte demandada a través de apoderada judicial, remitió contestación y anexos probatorios al correo electrónico de este despacho.

7- En fecha Abril trece (13) del 2021, dispuso esta agencia judicial tener por contestada la demanda de liquidación de sociedad conyugal y a su vez reconocerle personería jurídica a la Doctora Martha Fuentes para actuar en el proceso como apoderada judicial de la Doctora Aura Matilde Zabaleta Córdoba.

CONSIDERACIONES.

La parte demandante, en uso de recurso de reposición como medio de reposición ataca la providencia judicial, fechada el día trece (13) de Abril del cursante año, a efectos se ordene reponer el auto adiado en sujeción al numeral primero.

En aras de resolver el recurso fundado, es pertinente que el despacho realice un análisis exhaustivo sobre la notificación judicial y las innovaciones en relación a este tema consignadas en el Decreto Presidencial 806 del 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En particular, la sentencia C-670 DEL 2004, resalto lo siguiente: “ *la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*”.

Entonces es del criterio este despacho que la notificación representa el acto de enterar a la parte demandada sobre el inicio del proceso y decisiones adoptadas por el Juez, es el instrumento de materialización del principio de publicidad establecido en la Norma Superior Art. 228.

El Código General del Proceso regula el tema de la notificación de acuerdo al artículo 291 y siguientes de dicha obra, sin embargo, con la expedición del Decreto Presidencial 806 del 2020, la citada norma solo procede cuando se desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, no encontrándose vigente el trámite de citación y aviso para notificación por mandato del referido Decreto Presidencial.

El artículo octavo (8) de la reciente disposición indica: “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del*

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Preciso es recordar, que en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES indicó que son tres modificaciones temporales al trámite ordinario de la notificación personal; a continuación, se permite el despacho estudiar cada una de ellas. La primera de ellas, contempla que para su práctica basta que se envíe un mensaje de texto.

Respecto a la segunda de las modificaciones, es preciso aclarar que informó, que ese correo electrónico es el utilizado por el demandado para efectos de notificaciones judiciales. Finalmente, la última de las modificaciones es *la verificación del recibo del mensaje* de texto para lo cual se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para el caso concreto, se observa del expediente digital, que la parte actora realizó de forma simultánea con la presentación de la demanda, el envío de esta al correo electrónico de la señora demandada, que para dicho fin comunico ser auracordoba@hotmail.com.

Al momento del envío del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el nuevo Decreto Presidencial, la actora se sirvió a remitirlo al canal digital de la accionada el día 16 de Febrero del 2021, prueba de ello es el acta de confirmación de envío aportada expedido por los servicios corresponsales electrónicos de SERVIENTREGA.

Pese a que la demandante ejecuto la acción de notificación en virtud a la recién expedida norma de las tecnologías e información y comunicación, la señora AURA MATILDE ZABALETA CORDOBA, a través del canal institucional del Juzgado, solicito el día doce (12) de Marzo anual, copia de la demanda, de la cual únicamente había recibido el auto admisorio de la demanda y que su correo de notificaciones es auracordobaz@gmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado en aras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso, remitió al correo electrónico indicado copia de la demanda y sus anexos el mismo día en que la accionada elevó la petición; para lo cual se entendería recibido a los dos días siguientes del envío de la comunicación, es decir que para efectos de su contestación, el término fenecería el día siete (7) de Abril del 2020, fecha para la cual la demandada a través de apoderado judicial allegó contestación por medio digital, es decir oportunamente.

Así las cosas no se podía tener por notificada a la parte demandante, en los términos que expone la recurrente, atendiendo que el trámite no fue surtido de forma completa pues, si bien la demandada, acusa tener conocimiento del inicio de la acción en virtud al envío de la comunicación, desconoce el contenido o el cuerpo de la misma para poder ejercer de forma efectiva su derecho a la defensa; amén que alega que para efectos de recibir notificaciones el correo electrónico proporcionado por la parte actora no es el indicado.

Entonces, el despacho no podía soslayar lo solicitado por la demandada, desde el punto que debe presumirse la buena fe de la parte accionada al requerir a esta dependencia judicial el escrito de demanda en búsqueda de no cercenar el derecho a la defensa del cual es titular y seguridad jurídica de las actuaciones.

Desde extremo de los argumentos del recurso, se denuncia que la apoderada judicial de la accionada no cumplió con la carga de remitir a la demandante copia de las actuaciones procesales en este la contestación de la demanda; sin embargo, es de anotar que la accionada presentó al despacho el día veintiuno (21) de Abril del cursante año envió del correo electrónico comunicando a la actora, en relación a la contestación de la demanda, el cual se efectuó el día siete (7) de Abril del 2021, al correo electrónico de la apoderada judicial de la señora demandante, cumpliendo así la parte recurrida con la carga procesal que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo tercero (3) del Decreto Presidencial 806 del 2020.

No obstante, el numeral catorce (14) del Artículo 78 del Código General del Proceso, cita:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas

cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

De acuerdo a la referida disposición normativa, no se configura invalidez en la actuación, bajo el sustento que la demandada no se sirviera a remitir copia de la contestación de la demanda al correo electrónico de la actora.

Po todo lo expuesto, el despacho considera que el proveído fechado el día trece (13) de Abril del cursante año se ajusta a derecho, la actuación surtida por la apoderada judicial de la actora es completamente valida, teniendo como precedente que se presento oportunamente, enviando el memorial para su conocimiento a la parte actora.

Así las cosas, el despacho no entrará a reponer la providencia adiada, se denegará el recurso de apelación incoado por improcedente, al no encontrarse el proveído objeto de recurso dentro de los autos señalados taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En su defecto, concédase el recurso de queja ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, para que se resuelva sobre su procedencia y sea tramitado conforme el artículo 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, LA GUAJIRA.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER parcialmente el auto de fecha trece (13) de Abril 2021, mediante el cual dispuso el despacho tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: DENIEGUESE el recurso de apelación, por improcedente, al no encontrarse el proveído objeto de recurso dentro de los autos señalados taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDASE el recurso de queja ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, para que se resuelva sobre su procedencia.

CUARTO: Se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias y remisión de las mismas al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, en la forma prevista en el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito